

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto acción de protección al consumidor radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00518-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la acción de protección al consumidor de única Instancia instaurada por Diego Fernando Patiño Villalobos contra Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S. radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00518-00, procedente del Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio de Bogotá quien rechazó su conocimiento por falta de competencia mediante auto proferido el 25 de junio del año en curso, por considerar que la competencia se encuentra radicada en el juez civil municipal de esta ciudad por ser el domicilio del demandado.

Como quiera que el Despacho comparte los razonamientos del Juzgado remitente, se avocará conocimiento de la demanda y se procederá a su respectivo estudio.

La demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y afines:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.
2. Conforme a la información que obre en dicha certificación, deberá informar quien es el representante legal de la entidad, su número de identificación, domicilio y direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación. Así mismo, informar las direcciones físicas y electrónicas de la persona jurídica.
3. Deberá aportar la prueba de la reclamación directa que prevé el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 efectuada a la entidad accionada, que conforme al escrito de tutela anexo fue radicada el 9 de febrero de 2021.

4. Deberá aportar copia legible de los anexos obrantes a folios 9, 10 y 11 de la demanda.
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Se autorizará al demandante para ejercer su propia defensa por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la acción de protección al consumidor instaurada por Diego Fernando Patiño Villalobos contra Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

**CUARTO:** Autorizar a Diego Fernando Patiño Villalobos identificado con C.C. 75.097.720 para actuar a nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7202bd678026ecf1e9b7f4f68984480615582698a3079518469e3923dfa087bf**

Documento generado en 23/08/2021 02:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**